



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°245-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 17 diciembre de 2024

VISTO:

ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°11653, ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°12694, INFORME N°226-2023/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, INFORME N°0164-2023/CAZ/SGIA/GFYS/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°834-2024-GAT/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°163-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°100-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001976, INFORME N°430-2024-GFYS/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°205-2024-MDJLBYR/GFYS, INFORME N°489-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°394-2024-GFYS/MDJLBYR, EL INFORME DE LEGAL N.° 280-2023-GAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formará parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG) bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

La norma afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N°22298-2024, de fecha **04 DE NOVIEMBRE DEL 2024**, la administrada ELENA ROJAS PRADA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°205-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 10 de octubre del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **11 DE OCTUBRE DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que la Resolución impugnada resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a ELENA ROJAS PRADA, conductora del establecimiento comercial dedicado al Giro principal RESTAURANTE, con nombre comercial EL AGUAJAL, ubicado en Av. Dolores pasaje los Héroes N° 169, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/. 4,950.00 soles (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 2.08.14 que tipifica "Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área mayor a 4m2)", con una multa aplicable de 100% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal No 035-2016-MDJLBYR, y en mérito a los considerandos expuestos.

Asimismo, señala en el **ARTÍCULO SEGUNDO** En caso de **REINCIDENCIA** se procederá a la aplicación del doble de la multa de la UIT vigente. Y En el **ARTÍCULO TERCERO DISPONER** Como MEDIDA COMPLEMENTARIA EL DECOMISO Y RETIRO de los anuncios publicitarios.

Al respecto se puede colegir lo siguiente que, el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.



Que, según INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°100-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, señala que con fecha 18 de abril de 2023, haciendo uso de dicha facultad se procedió a intervenir el establecimiento del conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL AGUAJAL) Suscribiendo el acta de constatación GFM N°011653, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en la dirección: Av. Dolores Pasaje Los Héroes N°169, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Con fecha 29 de setiembre de 2023, se levantó una segunda acta de constatación N°012694 en la misma dirección antes mencionada. Conforme a los hechos antes mencionados, con fecha 11 de enero de 2024 se notifica al conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL AGUAJAL) la Notificación de Cargo N°163-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a través de la cual se indican que se habrían detectado las siguientes infracciones en atención a los actuados antes mencionados:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
2.08,14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2)	Grave	Decomiso, retiro	100% (S/.4,950.00)	UIT Vigente S/.4,950.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2022-EF
TOTAL				S/.4,950.00	

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL AGUAJAL), conforme a las actuaciones fiscalizadoras antes mencionadas corresponde determinar si se ha incurrido en infracción contenida en el "Codificador de Infracciones y Escala de Multas de Sanciones Administrativas", aprobado mediante Ordenanza Municipal N°035-2016, que fue debidamente puesta en conocimiento al administrado a través de la notificación de cargo N°163-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a continuación procedo con evaluación de los actuados del presente expediente:

Con fecha 18 de abril de 2023, haciendo uso de dicha facultad se procedió a intervenir el establecimiento del conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL AGUAJAL) Suscribiendo el acta de constatación GFM N°011653, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento, ubicado en la dirección: Av. Dolores Pasaje Los Héroes N°169. distrito de José Luis Bustamante y Rivero, se constató:

- Cuenta con certificado ITSE vencido
- No cuenta con autorización de anuncio publicitario.
- No todos los trabajadores cuentan con carnet de sanidad (02) Falta implementar tapas en los tachos de basura
- Utilización de joyas en la manipulación de alimentos los alimentos en la congeladora deberán estar en taper.

Con fecha 29 de setiembre de 2023, se levantó una segunda acta de constatación N°012694 en la misma dirección antes mencionada, se constató:

- Certificado ITSE vencido
- No cuenta con autorización de anuncio publicitario
- Las infracciones relacionadas a las tapas de los tachos, carnet de sanidad, utilización de guantes, fueron levantados.

Que, de la revisión en el sistema de la municipalidad, verificamos que el conductor se le otorgo el certificado ITSE en fecha 20 de octubre de 2023 (fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador). Conforme a los hechos antes mencionados, con fecha 11 de enero de 2024 se notifica al conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL



la Notificación de Cargo N°163-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a través de la cual se indican que se habrían detectado las siguientes infracciones en atención a los actuados antes mencionados:

- Infracción de numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad sin autorización municipal (área mayor a 4m2)
- Infracciones contenidas en la Notificación de cargo N°163-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR numerales 2,08.14.

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	PORCENTAJE	UNIDAD DE MEDIDA
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2)	Grave	Decomiso, retiro	100% (S/4,950.00)	UIT Vigente S/. 4,950.00 conforme a Decreto Supremo N°309- 2022-EF
TOTAL				S/4,950.00	

Por lo que, se debe imponer una multa al conductor ROJAS PRADA ELENA (RESTAURANTE EL AGUAJAL), una multa ascendiente a la suma total de S/. 4,950.00 soles (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por la infracción anteriormente detallada.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°205-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de octubre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°205-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de octubre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, como a continuación se detalla: por encontrarse incurso en el numeral 2.08.14, por instalar anuncios publicitarios en propiedad sin autorización municipal (área mayor a 4m2), en consecuencia, una multa ascendiente a la suma total de S/. 4,950.00 soles (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por la infracción anteriormente detallada, debidamente constatadas en las actas de constatación y en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la administrada ELENA ROJAS PRADA, Resolución de Gerencia N°205-2024-MDJLBYR/GFyS, de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creación por Ley N° 26455

AREQUIPA

Fecha 10 de octubre del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 280-2023-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA** N°205-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de octubre del 2024, interpuesto por la administrada **ELENA ROJAS PRADA**, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **ELENA ROJAS PRADA** en su domicilio Jr. Huiracocha n° 1430, dpto. 604 del Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación

519761-533525